



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1594

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY Nº. DE 2021

"Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 31 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando se trate de concurso entre homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, en cuyo caso la pena podrá ser superior a sesenta (60) años, sin exceder de setenta (70) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 37 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de delitos salvo en los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente en los cuales la pena de prisión podrá tener una duración máxima de sesenta (60) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 3º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Cuando el condenado lo sea por los delitos de homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la aplicación de un Plan Individual de Resocialización al condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

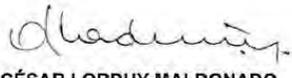
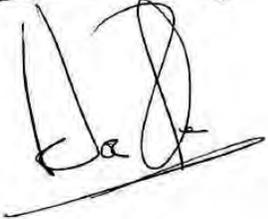
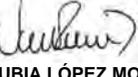
Solo habrá lugar a acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el presente capítulo cuando se hayan cumplido cuatro quintas partes de la pena y se certifique por el equipo psicosocial que el condenado ha adquirido un grado de habilitación social y de convivencia apto para convivir en sociedad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 83 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción

<p>penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>ARTÍCULO 5º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 103A, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 520 a 720 meses de prisión si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. b) La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima. c) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente. d) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. 	<ul style="list-style-type: none"> e) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes. f) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima. g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. i) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. j) El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes. <p>ARTÍCULO 6º. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 211A, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 520 a 720 meses de prisión, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios. c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.
<p>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.</p>  <p>MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ SENADOR DE LA REPUBLICA</p>  <p>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Senador de la República</p>  <p>CÉSAR LORDUY MALDONADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>  <p>MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ SENADOR DE LA REPUBLICA</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Honorable Representante a la Camara</p>	 <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>   <p>NUBIA LÓPEZ MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN SENADOR DE LA REPUBLICA</p> 

María del Rosario Guerra

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el deber constitucional definido en el artículo 44 de prevalencia del derecho de los niños sobre los derechos de los demás se hace necesario y obligatorio hacia la sociedad velar por la integridad y derecho al libre desarrollo en vida digna de todo niño, niña y adolescente. Esto obliga a un deber de protección reforzada contra conductas penales que les cercenan su vida o su derecho a no ser violentados sexualmente, por sujetos que irrespetan - por voluntad - el derecho de los demás.

La Corte Constitucional en su visión expuesta en la sentencia C-274 de 2021 expreso que una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas, sin que se visualice en su contenido el principio de prevalencia de los derechos de los niños y como ese principio de prevalencia debe ser aplicado en materia de política criminal con quienes cometen crímenes atroces de ataque sexual en muchos casos como suceso anterior al homicidio. Como esas víctimas indefensas en un máximo estado de vulnerabilidad por su inmadurez física, emocional e intelectual que apenas esta cumplimiento por su etapa de desarrollo se le cercena a ella sí, su identidad humana para ser objeto y banalizar precisamente su humanidad de niño y por quien la Corte Constitucional reclama con vehemencia la humanización de la pena ante el crimen atroz y su resocialización.

Esto conlleva a priorizar solo un aspecto de las funciones de la pena que establece el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 (código Penal) y dejando en desventaja a la víctima, su familia y la sociedad, en cuanto se privilegia al victimario y se expone a la víctima a carecer de una adecuada respuesta del sistema en cuanto a prevención general, prevención especial y retribución justa. Es esa visión la que obliga a la sociedad y su niñez se ven obligadas a convivir con delinquentes que han exacerbado con su conducta la más mínima condición humana de sus víctimas, una sociedad a la que se obliga a convivir con los "Garavitos", porque siendo más desarrollados países como Estados Unidos, Alemania, Holanda, Francia, Italia, Inglaterra, por mencionar algunos, estos tienen la cadena perpetua, nosotros trastocamos la visión de la política criminal, la defensa y la protección de la sociedad en su derecho a ser protegida contra el delincuente peligroso y de comportamiento atroz.

A esto se suma el desconocimiento de múltiples estudios que se han efectuado sobre los violadores o atracadores sexuales y centrados en los casos en que sus víctimas son niños, niñas y adolescentes, en cuanto un alto porcentaje de este tipo de delinquentes rechaza la resocialización, o presenta una alta tasa de reincidencia que se traduce en más víctimas ya no solo del delincuente sino del sistema. El informe *CerclesCat*, desarrollado por la Universidad de Barcelona y el Departamento de Justicia de Cataluña el 28 de abril de 2021, muestra:



debida de que no constituye un peligro de reincidencia), y que esas nuevas víctimas ya no solo lo sean del delincuente atroz sino del sistema que permitió bajo premisas equívocas "que la humanización" de ese delincuente tenga la oportunidad de atacar nuevas víctimas y revictimizar a la sociedad.

Resulta coherente a nuestra realidad de país la posición expresada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado que salvó el voto al considerar que:

contrario a la conclusión a la que arribó la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2020 materializaba uno de los ejes axiales de la Carta Política de 1991, la protección especial de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en el diseño de la prisión perpetua revisable el Congreso de la República introdujo una reforma constitucional compatible con la función de resocialización de la pena y, por lo tanto, con la dignidad humana.

En primer lugar, la decisión mayoritaria en su examen sólo consideró uno de los ejes de la Carta Política: el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización de la persona condenada. Sin embargo, desconoció que en el asunto concurría otro eje axial: el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya protección reforzada también es una manifestación de la dignidad humana. La prisión perpetua revisable en los términos definidos en el acto legislativo se inscribió en el marco de la competencia del constituyente derivado para modificar la Constitución y adoptar una herramienta de la política criminal del Estado, dirigida a lograr una mayor protección de los menores de edad, ante la graves y comprobadas afectaciones a su vida, integridad personal e integridad sexual.

En segundo lugar, se desconoció el alcance del del Acto Legislativo 01 de 2020. En concreto, el análisis se concentró en la previsión de la denominada "prisión perpetua" y omitió que la reforma incluyó un mecanismo de revisión de la condena. En la evaluación de este asunto, contrario a la contención que se le impone al juez constitucional cuando controla el ejercicio del poder de reforma del constituyente derivado, la mayoría de la Sala privilegió una lectura parcial del Acto Legislativo, en la que no consideró: (i) el mecanismo de revisión para la evaluación del proceso de resocialización; (ii) el sentido útil de la definición del término de 25 años para la materialización del mismo; (iii) el control automático de la pena ante el superior jerárquico; (iv) que no se restringió el número de oportunidades de revisión durante la ejecución de la condena; y (v) que se ordenó la reglamentación legal de la prisión perpetua. En consecuencia, los eventuales problemas de constitucionalidad, particularmente en lo que respecta al mecanismo de revisión y su incidencia en la función de la resocialización de la pena, se predicarían de la reglamentación y no del acto reformativo de la Constitución, que con las características anotadas no sustituyó el eje identificado en la sentencia.

El carecer de la priorización de la víctima y de la sociedad en la política criminal, conlleva a hechos de que a título de ejemplo con la concedida de libertad de un delincuente como Garavito se potencia la posibilidad de que niños y niñas sean nuevas víctimas del delincuente (del que no existe evidencia de que el Estado y el sistema de política criminal humanizante haya logrado resocializar con una certeza

Los elementos descritos previamente y la restricción de la medida a delitos concretos, a saber: aquellos cometidos en contra de Niños, Niñas y Adolescente correspondientes a homicidio en modalidad dolosa; y acceso carnal que implique violencia o que la víctima sea puesta en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, en conjunto, daban cuenta de un mecanismo que no sustituía la dignidad humana, sino que, por el contrario, la materializaba desde dos perspectivas. De un lado, respondía al deber de protección reforzada de los menores de edad antes las graves afectaciones a su integridad física y sexual y, de otro, definía un mecanismo de revisión de la condena con un referente temporal sustancialmente menor al de las penas que hoy rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, el examen se concentró en consideraciones sobre la eventual ineficacia de la medida en la protección de los menores de edad. Este examen desconoció la naturaleza del juicio de sustitución de la Carta Política e introdujo un elemento de análisis ajeno a la competencia de la Corte Constitucional, que termina por socavar el poder de reforma constitucional radicado en cabeza del Congreso de República. En efecto, la ponderación de la eficacia eventual de la medida se adelantó con suficiencia en el seno del órgano competente, que consideró que ante las significativas y crecientes cifras de delitos contra la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes resultaba necesario el desarrollo de una política integral para su protección, incluidas medidas de naturaleza punitiva. Por último, diversos elementos de la sentencia evidencian que el examen que adelantó la mayoría de la Sala excedió los contornos del juicio de sustitución, los cuales están definidos por la competencia prevista en el artículo 241.1 superior, según el cual el examen de los actos reformativos de la Carta Política se circunscribe a los vicios de procedimiento en su formación. Lo anterior, porque el examen se concentró en demostrar la violación, y no la sustitución, que genera la prisión perpetua revisable a partir de la regulación de la Ley 2098 de 2021, los estándares de tribunales de derechos humanos sobre la figura, y el carácter populista de la medida."

Es por ello que en el deber constitucional del Congreso de la República y la representatividad de una sociedad que exige respuestas se presenta el presente proyecto de ley ante los honorables congresistas para que a través de una política criminal que priorice las funciones de prevención general y especial y de retribución justa de la pena, se establezcan niveles de protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes frente a los crímenes atroces que los victimizan de homicidio y violencia sexual y con lo cual la sociedad sienta que existe una voz autorizada en la democracia y participación en las decisiones que los afectan que acoja su clamor y los dignifique en la sociedad que quieren ser frente a sus seres de especial vulnerabilidad, para que puedan crecer y alcanzar su madurez en un país que lo incluye y les preserva sus derechos con prevalencia.

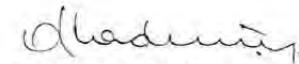
El proyecto consta de siete (7) artículos, incluida su violencia y tiene por objeto el incremento de las penas en la modalidad de delito individual y concurso, excepcionado la máxima permitida cuando la conducta penal sea homicidio en modalidad dolosa y/o acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir y la víctima sea un niño, niña o adolescente, incrementando su pena y la prevención de reincidencia del delincuente de máxima peligrosidad, reconociéndonos como una sociedad que requiere en pro de sus niños establecer este tipo de política criminal, la cual no puede seguir siendo resultado de un discurso que se torna en desprotección frente a una realidad que lo sobrepasa.



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República



CÉSAR LORDUY MALDONADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



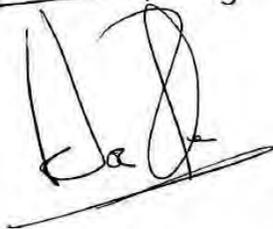
MARTHA VILLALBA HÓDWALKER
Honorable Representante a la Camara



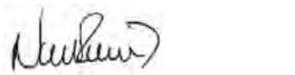
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
SENADOR DE LA REPUBLICA




MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Centro Democrático



NUBIA LÓPEZ MORALES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR SANTANDER

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.261/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA; y los Honorables Representantes CÉSAR LORDUY MALDONADO, MARTHA VILLALBA HODWALKER, NUBIA LÓPEZ MORALES y otras firmas. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 04 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D. C., 09 de noviembre de 2021</p> <p>Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF Presidente Comisión Séptima Senado Ciudad</p> <p>Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “<i>Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.</i>”</p> <p>Respetada Señora Presidenta.</p> <p>Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de las Comisión Séptima del Senado, mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2272-20201, recibido el 9 de noviembre de 2021, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a las comisiones conjuntas dar primer debate.</p> <p>El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Origen de la subcomisión II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión III. Pliego de Modificaciones IV. Constancia V. Texto definitivo <p>I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN</p> <p>El día martes 9 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado ordenó la creación de una subcomisión para estudiar el articulado del Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara “<i>Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.</i>”</p> <p>Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo 2. H.S. Carlos Fernando Mota. 3. H.S. Laura Ester Fortich Sánchez 4. H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos 5. H.S. Jose Ritter López Peña <p>Dicha subcomisión se reunió el día martes 9 de noviembre de la presente anualidad, a fin de discutir y concertar las proposiciones presentadas frente a los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 20.</p> <p>II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN</p>	<p>Se inicia la reunión con la exposición por parte de los equipos de los Honorables Congresistas quienes presentan a consideración el pliego de modificaciones aquí relacionado, con base a la siguiente relación de proposiciones presentadas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="font-size: 8px;">ART. 5. Celebración del día Nacional del Cuidador o asistente personal.</td> <td style="font-size: 8px;">ART. 7. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.</td> <td style="font-size: 8px;">ART. 8. Nuevos empleos públicos para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</td> <td style="font-size: 8px;">ART. 9. Teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">HS LAURA FORTICH HS AYDEÉ LIZARAZO</td> <td style="font-size: 8px;">HS CARLOS FERNANDO MOTOA HS LAURA FORTICH</td> <td style="font-size: 8px;">HS JOSE RITTER LOPEZ</td> <td style="font-size: 8px;">HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">ART. 10. Flexibilidad en el horario laboral.</td> <td style="font-size: 8px;">ART. 11. Emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</td> <td style="font-size: 8px;">ART. 13. Programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</td> <td style="font-size: 8px;">ARTÍCULO 18°. Educación en extrarred y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">HS MILLA ROMERO HS GABRIEL VELÁSQUEO HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</td> <td style="font-size: 8px;">HS JOSE RITTER LOPEZ</td> <td style="font-size: 8px;">HS LAURA FORTICH HS MILLA ROMERO</td> <td style="font-size: 8px;">HS LAURA FORTICH</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">ART. 20. Participación en medios de comunicación.</td> <td style="font-size: 8px;">Artículo Nuevo. Apoyo al Emprendimiento</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">HS MILLA ROMERO HS LAURA FORTICH</td> <td style="font-size: 8px;">HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>III. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Luego del análisis de las proposiciones radicadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="font-size: 8px;">TEXTO INFORME DE PONENCIA</th> <th style="font-size: 8px;">PROPOSICIONES</th> <th style="font-size: 8px;">COMENTARIOS</th> <th style="font-size: 8px;">TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;">ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará</td> <td style="font-size: 8px;">ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará</td> <td style="font-size: 8px;">Se acepta.</td> <td style="font-size: 8px;">ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal. Parágrafo. El Ministerio del Interior El Gobierno Nacional</td> </tr> </tbody> </table>	ART. 5. Celebración del día Nacional del Cuidador o asistente personal.	ART. 7. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.	ART. 8. Nuevos empleos públicos para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 9. Teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.	HS LAURA FORTICH HS AYDEÉ LIZARAZO	HS CARLOS FERNANDO MOTOA HS LAURA FORTICH	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	ART. 10. Flexibilidad en el horario laboral.	ART. 11. Emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 13. Programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.	ARTÍCULO 18°. Educación en extrarred y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.	HS MILLA ROMERO HS GABRIEL VELÁSQUEO HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS LAURA FORTICH HS MILLA ROMERO	HS LAURA FORTICH	ART. 20. Participación en medios de comunicación.	Artículo Nuevo. Apoyo al Emprendimiento			HS MILLA ROMERO HS LAURA FORTICH	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE			TEXTO INFORME DE PONENCIA	PROPOSICIONES	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará	Se acepta.	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal. Parágrafo. El Ministerio del Interior El Gobierno Nacional
ART. 5. Celebración del día Nacional del Cuidador o asistente personal.	ART. 7. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.	ART. 8. Nuevos empleos públicos para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 9. Teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.																														
HS LAURA FORTICH HS AYDEÉ LIZARAZO	HS CARLOS FERNANDO MOTOA HS LAURA FORTICH	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE																														
ART. 10. Flexibilidad en el horario laboral.	ART. 11. Emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.	ART. 13. Programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.	ARTÍCULO 18°. Educación en extrarred y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.																														
HS MILLA ROMERO HS GABRIEL VELÁSQUEO HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	HS JOSE RITTER LOPEZ	HS LAURA FORTICH HS MILLA ROMERO	HS LAURA FORTICH																														
ART. 20. Participación en medios de comunicación.	Artículo Nuevo. Apoyo al Emprendimiento																																
HS MILLA ROMERO HS LAURA FORTICH	HS CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE																																
TEXTO INFORME DE PONENCIA	PROPOSICIONES	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO																														
ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará	Se acepta.	ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal. Parágrafo. El Ministerio del Interior El Gobierno Nacional																														

<p>el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>	<p>el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses un año contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>		<p>tendrá un término de seis-(6) meses un año contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p><u>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</u></p>	<p>SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los</p>	<p>HS LAURA FORTICH:</p> <p>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. MODALIDADES DE TRABAJO QUE NO REQUIERAN DE SU ASISTENCIA PRESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, modalidades de trabajo que no requieran de su asistencia presencial para el desarrollo de las actividades laborales, podrán disminuir de su base de retención los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado contratado por el empleador contribuyente, de acuerdo a lo</p>	<p>declarado inexecutable.</p> <p>No se acepta. Sin embargo, la Senadora Fortich, deja como constancia que no se encuentra de acuerdo con la supresión de este artículo séptimo.</p>	
	<p>HS Aydeé Lizarazo:</p> <p><u>Parágrafo Nuevo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</u></p>	<p>Se acepta, es prudente que se instaure la entrega de un informe periódico sobre la implementación de la Ley.</p>					
<p>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO</p>	<p>HS CARLOS FERNANDO MOTOA: Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta. Todos los beneficios tributarios requieren del aval del Ejecutivo. De forma contraria podría ser</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>				
<p>beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>	<p>establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>			<p>condición.</p> <p>Parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con un estudio que lleven a cabo reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley el porcentaje de nuevos empleos o contratos de prestación de servicios, que se deberán generar para beneficiar a los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>	<p>HS NADIA BLEL: Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta. Se elimina teniendo en cuenta que estas disposiciones no pueden aplicar en el empleo público, ya que se estaría atentando contra los principios que lo rigen, como el mérito y la igualdad. Así mismo ya existen disposiciones legales que regulan el teletrabajo y el trabajo en casa, por lo que sería innecesario y reiterativo volver a legislar sobre el asunto.</p>	<p>Se suprime.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta</p>	<p>HR JOSE RITTER LÓPEZ. Proposición supresiva.</p>	<p>Se acepta. En razón que podría tornarse inconstitucional, toda vez que contraría el mérito para acceder al empleo público.</p> <p>Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021.</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese un artículo nuevo 3º a la Ley 1221 de 2008:</p> <p>ARTÍCULO 3A. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. Para el efecto,</p>			

<p>el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contarán con el acompañamiento del Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que, a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales.</p>				<p>laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>HS MILLA ROMERO.</p> <p>Se presenta una proposición de la Senadora Milla Romero, eliminando la expresión "en cualquier modalidad" y adicionando "mediante trabajo en casa o trabajo remoto". Lo anterior en el modelo de teletrabajo o trabajo en casa no se contempla la flexibilidad laboral, toda vez que el teletrabajador debe cumplir el mismo horario de trabajo que ejerce un trabajador dentro de una oficina, en este caso, fuera de ella.</p> <p>HS CARLOS FERNANDO MOTOA.</p> <p>Proposición Supresiva.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>No se acepta. El Senador Motoa la deja como constancia.</p>	<p>umplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador, y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de a flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>
<p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario</p>	<p>HS. GABRIEL VELASCO.</p> <p>Se presenta una proposición por sugerencia del Senador Gabriel Velasco, con el propósito de reiterar que la flexibilidad en el horario laboral se otorgará previo acuerdo con el empleador y sin desmedro del</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador asistente personal no remunerado de un familiar en primer grado de consanguinidad persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba</p>	<p>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de</p>	<p>HS JOSÉ RITTER LÓPEZ.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes,</p>	<p>Se acepta, teniendo en cuenta, que existe la ruta del emprendimiento en el SENA y no es necesario crear una ruta específica en esta población, porque ya se viene atendiendo a personas con discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>Se deja constancia que esta proposición fue avalada desde el 30 de septiembre de 2021</p> <p>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el</p>
<p>desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p>programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>		<p>emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p>coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de</p>	<p>Se propone eliminar el parágrafo 4 de este artículo 13 teniendo en cuenta que el Decreto 2011 de 2017 ya estableció un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de la entidad.</p> <p>HS. MILLA ROMERO.</p> <p>Busca modificar el inciso primero con el propósito de aumentar la oferta de estos programas educativos.</p> <p>Así como también se busca eliminar el parágrafo 3 y 4 del artículo 13, teniendo en cuenta que debe ser el Consejo Nacional de Discapacidad quien debe emitir los lineamientos del Programa de Formación para Cuidadores y con base en ello estructurar la oferta, que no solamente debe estar limitada al SENA, lo que en últimas ampliaría la cobertura.</p>	<p>con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la</p>
<p>ARTÍCULO 13º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en</p>	<p>HS LAURA FORTICH</p> <p>Se incluye un nuevo parágrafo 5, que quedaría en la nueva numeración como 3o, así:</p> <p>Parágrafo 5º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este período de tiempo.</p> <p>HS MILLA ROMERO.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 13º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de</p>	

<p>acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en</p>			<p>modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</p> <p>Parágrafo 4°: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de</p>	<p>aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</p> <p>Parágrafo 4°: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad, deberá promover de acuerdo con el número de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad inscritos al programa, que al menos el 10% de los instructores que impartan la</p>			<p>cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p>
--	--	--	--	---	--	--	---

<p>formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p>				<p>Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>			<p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo</p>	<p>HS LAURA FORTICH</p> <p>Una <u>proposición presentada por Laura Fortich</u>. Busca eliminar del inciso primero la expresión "El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo". Lo anterior teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la Ley lo debe garantizar el sector central del Gobierno Nacional, relacionado con la Política pública de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN . El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que</p>	<p>H.S. MILLA ROMERO</p> <p>Una <u>Proposición</u>, presentada por la Senadora Milla Romero con el fin de no afectar los proyectos que desarrollan con recursos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión, generarán <u>convocatorias</u></p>	<p>Se acepta.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN .El <u>Gobierno Nacional, a través del</u> Ministerio de Tecnologías de la Información y las <u>Telecomunicaciones,</u> en coordinación con el Ministerio de Cultura y <u>las demás entidades que se consideren pertinentes la Autoridad Nacional de Televisión,</u> generarán <u>convocatorias</u></p>

<p>los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.</p>	<p>ocasión a los distintos conceptos que ordena la ley, se recomienda modificar el texto previamente citado y, en ese sentido, mencionar que se trata de una iniciativa del Gobierno Nacional a través de la articulación del MinTIC y el Ministerio de Cultura para la creación de planes, programas y proyectos que busquen otorgar visibilidad a través de diferentes medios de comunicación como el internet.</p>	<p>iniciativas conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de planes, programas y proyectos culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p>	<p>través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a</p>	<p>HS CARLOS FERNANDO MOTOA. Se incluye un artículo nuevo por sugerencia del Senador Carlos Fernando Motoa, con el propósito de fomentar las iniciativas de emprendimiento en cabeza de los cuidadores de personas con discapacidad.</p>	<p>Se acepta en la medida que se constituye como una medida efectiva que da alcance al objeto del Proyecto.</p>	<p>Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>

IV. CONSTANCIA.

Por medio de este acápite me permito dejar como **CONSTANCIA** que, **NO** acompaño la decisión mayoritaria frente a la aceptación de la proposición de eliminación al artículo séptimo (7) del texto propuesto en el informe de ponencia objeto de este informe; en cuanto considero que, si bien es cierto que la naturaleza de las disposiciones previstas en el mencionado artículo demandan la búsqueda de consensos con el ejecutivo frente a la viabilidad fiscal de las garantías planteadas por el proyecto de ley, también es cierto que de ser aprobadas sus disposiciones como esperamos que suceda, aún restaría un debate al interior del Senado de la República, término en el cual con el compromiso de los autores, ponentes y demás integrantes de esta comisión, se podrían explorar alternativas que permitan brindar las garantías previstas por el mencionado artículo a las personas que desempeñan la noble labor de protección y cuidado a una persona con discapacidad y más aún que ante la eventualidad de ausencia de acuerdo que garantice la viabilidad fiscal de los estipulados, la corporación legislativa contaría con las herramientas para su exclusión del texto final que se pretende sea aprobado en el cuarto y último debate.

Cordialmente,



LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Senadora de la República.
Partido Liberal Colombiano.

V. TEXTO PROPUESTO

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propone a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado, dar trámite en primer debate del Proyecto de Ley No. 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"

TEXTO PROPUESTO FRENTE A LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, Y 20, PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la esogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistente personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración

ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.

Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir

para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.

ARTÍCULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán

<p>iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JOSE RITTER LÓPEZ Senador de la República. </div> <div style="text-align: center;">  LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  AYDEE CÁRRAZO CUBILLOS Senadora de la República </div>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de la Comisión Accidental para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 480/2021 SENADO y 041/2020 CÁMARA.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACION, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACION DE INGRESOS Y ATENCION EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1594 - Miércoles, 10 de noviembre de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 261 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL	
Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.	5